

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Murga Rodríguez, en nombre y representación de la Entidad demandante "Comercial Mirasierra, S. A.", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de julio de 1979 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de marzo de 1981, a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los actos administrativos anteriormente dichos, así como la liquidación tributaria a la que ambos se refieren; debiendo la Administración demandada practicar una nueva, aplicando provisionalmente la reducción del 75 por 100 de la base imponible, así como devolver a la Entidad reclamante lo ingresado en exceso; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22791 ORDEN de 23 de junio de 1983 por la que se establecen determinadas Administraciones de Hacienda en Madrid y provincia.

Ilmo. Sr.: Avanzado el proceso de establecimiento de Administraciones de Hacienda inicialmente previsto para la provincia de Madrid, es necesario continuarlo agotando las posibilidades que ofrece la utilización de estos órganos mediante la ampliación del plan, que queda definitivamente estructurado con la presente Orden, para lo que se hace uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Se establecen las siguientes Administraciones de Hacienda:

- Retiro, Salamanca, Latina, Villaverde, Mediodía, Vallecas, San Blas y Hortaleza, en Madrid.
- Alcobendas-San Sebastián de los Reyes, Aranjuez, Colmenar Viejo, El Escorial, Fuenlabrada, Leganés, Navalcarnero y Torrejón de Ardoz, en la provincia de Madrid.

2. El ámbito territorial de cada una de las Administraciones de Hacienda a que se refiere el párrafo anterior es el que se señala en el anexo que se acompaña a esta Orden.

3. En la fecha en que se disponga la iniciación del funcionamiento de cada una de las nuevas Administraciones citadas en el apartado 1 de este número, se reducirá el ámbito territorial de las anteriormente establecidas, perdiendo los distritos, zonas recaudatorias o pueblos que se incorporan a las nuevas, y pasarán a denominarse Centro, Fuencarral, Ciudad Lineal, Moratalaz, Chamartín y Arganzuela las establecidas por Ordenes ministeriales de 25 de abril y 14 de noviembre de 1979 y 25 de marzo de 1980.

Segundo.—Por Orden ministerial se determinará la estructura orgánica, las funciones y la fecha de iniciación de las actividades de cada una de las Administraciones de Hacienda que se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

ANEXO

Ámbito territorial de las Administraciones de Hacienda

- Administración de Retiro: Abarca el área de la zona de recaudación número 3 de Madrid capital, que se segrega de la antigua de Centro-Retiro.
- Administración de Salamanca: Abarca el área de la zona de recaudación número 4 de la capital, que se segrega de la antigua de Chamartín-Salamanca.
- Administración de Latina: Abarca la zona recaudatoria número 10 de la capital, que se segrega de la de Carabanchel.
- Administración de Villaverde: Abarca la zona de recaudación número 12 de la capital, que se segrega de la que encabezaba Arganzuela.
- Administración de Mediodía: Abarca la zona recaudatoria número 13 de la capital, que se segrega de la anterior de Arganzuela-Villaverde.

6. Administración de Vallecas: Abarca la zona de recaudación número 14 de la capital, que se separa de Moratalaz.

7. Administración de San Blas: Abarca la zona de recaudación número 17 de la capital, que se segrega de la de Ciudad Lineal.

8. Administración de Hortaleza: Abarca la zona recaudatoria número 18 de la capital, que se separa de Fuencarral.

9. Alcobendas-San Sebastián de los Reyes: Abarca ambos términos municipales.

10. Aranjuez: Abarca la zona de recaudación de Aranjuez, que se desglosa de la Administración de Getafe.

11. Colmenar Viejo: Abarca el área de la zona de recaudación de Colmenar Viejo, excepto los términos municipales de Alcobendas y San Sebastián de los Reyes.

12. Administración de El Escorial: Abarca el área de la zona de recaudación de San Lorenzo de El Escorial.

13. Administración Fuenlabrada: Abarca los términos municipales de Fuenlabrada, Batres, Casarrubuelos, Cubas, Griñón, Humanes de Madrid, Moraleja de en Medio y Serranillos del Valle, que se segregan de la Administración de Getafe.

14. Administración de Leganés: Abarca el término municipal de Leganés, que se segrega de la Administración de Hacienda de Móstoles.

15. Administración de Navalcarnero: Abarca la zona de recaudación de Navalcarnero, que se segrega de la Administración de Móstoles.

16. Administración de Torrejón de Ardoz: Abarca la zona de recaudación 2.ª de Alcalá de Henares, con capitalidad en Torrejón de Ardoz.

22792 ORDEN de 23 de junio de 1983 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1982 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 301.883, interpuesto por don Ramón Pérez Cabrero y Cendrá, y acumulados.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1982 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 301.883, interpuesto por don Ramón Pérez Cabrero y Cendrá, y los acumulados números 301.892 y 302.111, «Compraventa de Fibras de Algodón, S. A.»; 301.893 y 302.118, «Hilaturas Gosypium, S. A.»; 301.895, «Juan Par y Compañía, S. R. C.»; 301.896, «Guasch Hermanos, S. A.»; 302.109, «José A. Gomis, S. A.»; 302.112, «Compañía Algodonera Juan Mato, S. A.»; y 302.117, «Starlux, S. A.», contra los acuerdos del Consejo de Ministros de 10 de noviembre de 1972 y 28 de enero de 1973, desestimatorios de los recursos interpuestos contra el Decreto de 28 de noviembre de 1968,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Pérez Cabrero y Cendrá y los acumulados «Compraventa de Fibras de Algodón, S. A.», «Hilaturas Gosypium, S. A.», «Juan Par y Compañía, S. R. C.», «Guasch Hermanos, S. A.», «José A. Gomis, S. A.», «Compañía Algodonera Juan Mato, S. A.» y «Starlux, S. A.», debemos declarar y declaramos ajustados al ordenamiento jurídico los acuerdos del Consejo de Ministros de 10 de noviembre de 1972 y 28 de enero de 1973, que declararon ajustado a derecho el Decreto de 28 de noviembre de 1968; desestimando las restantes peticiones de los recurrentes. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el 'Boletín Oficial del Estado' se insertará en la 'Colección Legislativa', definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 23 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

22793 ORDEN de 28 de junio de 1983 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Narciso Amorós Rica.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, don Narciso Amorós Rica, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, en impugnación de la Orden de 15 de septiembre de 1977, Resolución de

la Subsecretaría de Hacienda de 19 de octubre de 1977 y Orden de 21 de noviembre del mismo año, sobre relación provisional y definitiva de funcionarios integrados en el cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado; Real Decreto 490/78 sobre reorganización de la Inspección Financiera y Tributaria; Orden de 19 de abril que relaciona los componentes de dicho Cuerpo, y Orden de 28 de abril de 1978, sobre concurso para la categoría de Inspector directivo, ampliado al acuerdo de 26 de diciembre de 1978, concediéndole la excedencia voluntaria y diligencia; así como a resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición contra los tres primeros actos citados, se ha dictado sentencia por dicha Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 25 de abril de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisión del recurso propuesto por el defensor de la Administración, desestimamos el contencioso-administrativo interpuesto por don Narciso Amorós Rica contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de septiembre de 1977, Resolución del Subsecretario de dicho Departamento de 19 de octubre de 1977, Orden de 21 de noviembre de 1977, Real Decreto 490/78, Orden de 19 de abril de 1978, y la que le concedió la excedencia voluntaria a petición propia; como igualmente desestimamos su pretensión de continuar en el Cuerpo de que procedía, declarándole 'a extinguir', y la indemnización por daños y perjuicios; se estima el recurso en cuanto se declara la nulidad del artículo 5.º del Real Decreto 490/78, y su disposición final, como se efectuó en la sentencia de esta Sala de 23 de septiembre de 1981, y en la rectificación de la diligencia en su título al concederle la excedencia voluntaria, expresando el Cuerpo a que realmente pertenece; todo ello sin condena expresa en las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el 'Boletín Oficial del Estado'.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

22794

ORDEN de 29 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Corberó, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, tubo de cobre, chapa de cobre, latón en barra, zamak, chapa de aluminio y la exportación de calentadores a gas y caldera mural para calefacción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Corberó, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, tubo de cobre, chapa de cobre, latón en barra, zamak, chapa de aluminio y la exportación de calentadores a gas y caldera mural para calefacción,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Corberó, S. A.», con domicilio en calle Baronesa de Malda, 56, Esplugues de Llobregat (Barcelona) y N.I.F. A-08145872.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero simplemente laminada en frío, en rollos, calidad AP01 y AP02. Composición centesimal: máx de C 0,12 por ciento; de Mn 0,50 por 100; de P 0,04 por 100; de S 0,04 por ciento:

- 1.1 De 0,4 milímetros de espesor, P. E. 73.13.49.
- 1.2 De 0,6 milímetros de espesor, P. E. 73.13.47.
- 1.3 De 0,8 milímetros de espesor, P. E. 73.13.47.
- 1.4 De 1 milímetro de espesor, P. E. 73.13.47.
- 1.5 De 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.
- 1.6 De 2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.

2. Tubo de cobre sin alejar, recocido, composición centesimal:

Más de 99,80 por 100 Cu; P 0,015/0,05 por 100, posición estadística 74.07.90.3:

- 2.1 Diámetro 5 milímetros exterior, espesor 0,5 milímetros.
- 2.2 Diámetro 8 milímetros exterior, espesor 1 milímetro.
- 2.3 Diámetro 10 milímetros exterior, espesor 0,8 milímetros.

- 2.4 Diámetro 11 milímetros exterior, espesor 0,8 milímetros.
- 2.5 Diámetro 12 milímetros exterior, espesor 1 milímetro.
- 2.6 Diámetro 14 milímetros exterior, espesor 0,8 milímetros.
- 2.7 Diámetro 16 milímetros exterior, espesor 0,8 milímetros.
- 2.8 Diámetro 18 milímetros exterior, espesor 0,8 milímetros.
- 2.9 Diámetro 22 milímetros exterior, espesor 1 milímetro.

3. Chapa de cobre sin alejar, en rollos, P. E. 74.04.31.1:

- 3.1 Calidad F-22. Composición centesimal: Cu 99,80 por 100, P 0,015/0,050 por 100, de 0,4 milímetros de espesor
- 3.2 Calidad F-25 composición centesimal: Cu 99,80 por 100, P 0,015/0,050 por 100, de 0,4 milímetros de espesor.
- 3.3 Calidad idéntica al 3.2 de 0,6 milímetros de espesor.
- 3.4 Misma calidad que 3.2 de 1 milímetro de espesor.

4. Barra de latón, composición centesimal: Cu 57/59,5 por 100; Pb 1/3 por 100, resto Zn - impurezas admisibles en tanto por ciento; Fe 0,5 por 100; Sn 0,3 por 100; Al 0,1 por 100; Mn 0,2 por 100; Ni 0,5 por 100; Sb 0,02; otros 0,2 por 100 de la posición estadística 74.03.21.1:

- 4.1 De 10 milímetros de diámetro.
- 4.2 De 20 milímetros de diámetro.
- 4.3 De 40 milímetros de diámetro.

Tercero.—Los productos de exportación son:

- I. Calentadores a gas, para uso doméstico, C-52, peso neto unitario 4,875 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- II. Calentadores a gas, uso doméstico, LM-8, peso neto unitario, 7,200 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- III. Calentadores a gas, para uso doméstico, Lm-8PE, peso neto unitario 7,250 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- IV. Calentadores a gas, para uso doméstico, LM-25, peso neto unitario 16,800 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- V. Calentadores a gas, para uso doméstico, Lm-25 PE, peso neto unitario 16,850 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- VI. Calentadores a gas, para uso doméstico, LM-26, peso neto unitario 13,200 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- VII. Calentadores a gas, para uso doméstico LM-26 L, peso neto unitario 13,500 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- VIII. Calderas murales para calefacción, modelos GM-4015, 4018 y 4020, peso neto unitario 40,40 kilogramos, de la posición estadística 73.37.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada unidad de producto exportado, expresadas en gramos, las del cuadro anexo.
- b) Como porcentajes de pérdidas, el de subproductos figura bajo las cantidades y a la derecha, que serán adeudables por las siguientes posiciones estadísticas:

- Mercancía 1: P. E. 73.03.59.
 Mercancía 2: P. E. 74.01.91.
 Mercancía 3: P. E. 74.01.91.
 Mercancía 4: P. E. 74.01.98.4.

Los porcentajes de mermas, si los hay, figuran a la izquierda y debajo de las cantidades de transformación.

c) Como cláusula especial a figurar en la autorización: Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las Licencias o DD.LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, aplicables a las mercancías 1 a 4, que serán precisamente los que la Aduana tendrán en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.